



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230031000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Karina Pinzon	Brika Investment Sas	16/05/2023	Auto Rechaza
08001405301520220077300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Irina Vanessa Donado Ochoa	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230020900	Medidas Cautelares Anticipadas		Tatiana Londoño Guerrero , Finanzauto S.A	16/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer.
08001400300120090079700	Ordinario	Jose Luis Vargas Leon Y Otro	Banco Bancolombia Sa	16/05/2023	Auto Requiere - Perito Para Que Aclare Dictamen
08001405301520230023900	Procesos Ejecutivos		Malka Lobelo	16/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan.
08001405301520210050600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Dulcina Brigles De Barrios	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Wayner Cervantes Cantillo	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f4503665-6c67-4a35-a735-a9fce8e26d5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210082200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Bertha Beatriz Bolaño Brochero	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190072800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ronald Ruiz Perez	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301420210041700	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Edith Marina Blanco Carbonell	16/05/2023	Auto Niega - No Acepta Impedimento De La Juez 14 Civil Municipal De Barranquilla Y Remite Al Superior
08001405301520200026600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Oscar Jose Ibañez De	16/05/2023	Auto Niega - Niega Fijar Fecha De Audiencia Y Ordena Fijar En Lista Recurso De Reposición
08001405301520230028200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sin Otros Demandados, Jose Alejandro Rey Saavedra	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f4503665-6c67-4a35-a735-a9fce8e26d5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230028200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sin Otros Demandados, Jose Alejandro Rey Saavedra	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230024400	Procesos Ejecutivos	Jaime Luis Mozo Gamarra	Julio Cesar Ramirez Izquierdo	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	16/05/2023	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado De Excepciones De Mérito
08001405301520230030700	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Rincon Reales	Alfonso De Los Reyes Maury Viloría, Tomaris Fonseca Mendivil	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	16/05/2023	Auto Niega - Auto Niega Medidas
08001405301520230025000	Procesos Ejecutivos	Yul Deivis Lozano Cheverria	Y Demaas Personas Indeterminadas, German Echeverria Herrera	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f4503665-6c67-4a35-a735-a9fce8e26d5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230024700	Verbales Sumarios	Niurka Del Carmen Escusa Arboleda	Y Otras Personas Indeterminadas., Julie Pauline Narváez González , Carmen Narvaez Sarmiento	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f4503665-6c67-4a35-a735-a9fce8e26d5b



RADICACION 08-001-40-03-001-2009-00797-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTES: JOSE LUIS VARGAS LEON y JUDITH ISABEL PARRA ZABALA.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandada solicitó aclaración y complementación al dictamen rendido por el perito PEDRO JOSE BUJATO POLO. Además, la parte actora también había pedido complementación de la experticia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, las partes demandante y demandada solicitaron aclaración y complementación del dictamen rendido por el perito PEDRO JOSE BUJATO POLO, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

Por lo tanto, se ordena al aludido experto que proceda a pronunciarse respecto de las mentadas solicitudes de la parte opositora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Ordenar al perito PEDRO JOSE BUJATO POLO se sirva aclarar y complementar el dictamen pericial, atendiendo las observaciones formuladas por las partes del proceso.
2. Conceder al perito el término de diez (10) días a fin que cumpla con la orden contenida en el anterior numeral.
3. Por secretaría, remitir las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5973573ebca2927dbf328696e91da398b49e308b06bdad04a46373a226bfe442**

Documento generado en 16/05/2023 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: RONALD RUIZ PEREZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.512.495.87
TOTAL	\$4.512.495.87

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DICISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582ef44a0bfab70f8dc99462bbc2ae876fa106c064dcccbe4d86fbd80ec14b04**

Documento generado en 16/05/2023 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR JOSE IBAÑEZ DE ALBA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha pedido en reiteradas ocasiones fijar fecha de audiencia toda vez que, descorrió las excepciones planteadas por la parte ejecutada. Sírvase a proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte actora ha solicitado en reiteradas ocasiones la fijación de fecha para la audiencia inicial; no obstante, revisado el expediente se evidencia que el extremo ejecutado está notificado por conducta concluyente y formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, así como, excepciones de mérito y nulidad, mecanismos de defensas a los cuales se les debe dar el respectivo trámite.

En ese sentido, en verdad correspondería fijar en lista el aludido recurso, actuación que impediría acceder a la programación de la fecha implorada.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. No acceder a fijar fecha para audiencia, solicitada por la parte demandante, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo de la litis contra el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74c92f06d330dffcf1cd467c1978fb0c7407d5dbd89800e1efdbc2de25b697**

Documento generado en 16/05/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00151-00.
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ.
DEMANDADOS: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA y YURANIS ESTHER
VARGAS MENDOZA
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propusieron excepciones de mérito. Sírvase proceder de conformidad. Mayo 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO
DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c496af45900c0fede9347f2fe0f4eadacc4462604036333a63d7b7ba3576e3bc**

Documento generado en 16/05/2023 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO PAREDES MERCADO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.939.332
TOTAL	\$7.939.332

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DICISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d10d98ad002d57aa43a94984e177540836ac53e34f03080ab5a0b28a2ebbf4**

Documento generado en 16/05/2023 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2021-00417-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADA: EDITH MARINA BLANCO CARBONELL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo remitido por segunda vez por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de la titular de ese Despacho con fundamento en la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DICISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, aprecia esta agencia judicial que la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, nos remite el presente proceso por impedimento con fundamento en la causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que su compañero permanente JAVIER ROSALES representa a la demandada señora EDITH MARINA BLANCO CARBONELL, en un proceso penal que se sigue en su contra, de lo cual, aporta el poder conferido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surge de utilidad normativa, transcribir lo previsto en el artículo 140 del C.G.P, cuyo tenor literal es:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”. (resalta el Despacho).

Adicional a ello, el canon 141 numeral 3 procesal, establece:

“... Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC6666-2016, determinó:

*“... En principio, quienes están investidos de jurisdicción, **no pueden excusar la competencia atribuida por la ley.** Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, **han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.** Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, **«(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)**”.* (negrilla y subrayado del Despacho)



Bajo ese escenario legal y jurisprudencial, es evidente que las causales de impedimento deben ser interpretadas de forma taxativa y no se admite hermenéutica extensiva a otros supuestos ajenos de las normas respectivas. En ese orden, no cualquier circunstancia es edificadora de la causal que permita apartarse del conocimiento de un proceso. No se trata pues, de adecuar cualquier situación en esas causales, sino por el contrario, corresponde ser meticoloso en tal labor, pues se itera, la declaración del impedimento es excepcional.

De esa manera, advierte el Despacho que, por segunda vez, la homóloga plantea la misma situación fáctica para sustraerse del conocimiento del presente asunto, esto es, que, su compañero permanente Javier Rosales es apoderado de la parte demandada señora EDITH MARINA BLANCO CARBONELL en una causa penal, con el agregado de en esta ocasión, invocar la causal 3 del art. 141 del C.G.P.

En ese orden, dicho canon es claro cuando indica como motivo de impedimento: “... *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*”

Circunstancia que no se configura en el presente caso en tanto, la Juez no tiene ningún vínculo familiar con las partes involucradas en el litigio, ni mucho menos con los apoderados o representantes de la mismas, lo que, de entrada, deja ver la ausencia de soporte fáctico para alegar tal causal.

En ese aspecto, la funcionaria remitente hace alusión a su compañero permanente quien ningún poder jurisdiccional tiene en el presente pleito, pues es un litigante, cuyos procesos ninguna influencia causarían en la ejecución sometida a estudio, al punto que la imparcialidad de aquella no estaría afectada en la medida que ningún vínculo previo tiene con los justiciables.

Por supuesto, la relación profesional que tenga su compañero permanente resultaría irrelevante para desatar el presente caso, pues el impedimento se predica es del Juez, no de su pareja. Mírese que el propósito de la causal es que el funcionario que tenga algún tipo de relación familiar con las partes o apoderados se separe del asunto, como es obvio, el mentado vínculo alteraría su criterio jurídico.

Ahora bien, la homóloga realiza una interpretación “*extensiva o amplia*” de la causal 3 del canon 141 procesal, al aumentar su alcance para cobijar a su compañero permanente, frente a lo cual, se advierte que, la norma comentada en ningún momento tenía tal propósito pues no dijo nada especial de cara al citado compañero, como sí se efectuó en el numeral 4 ídem al señalar “*su compañero permanente*”. De ahí que, corresponde la interpretación más ajustada del citado numeral 3 plurimencionado, se refiere a eventos dirigidos única y exclusivamente al Juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, la hermenéutica de esa disposición debe ser restringida y contraerse al entendimiento literal de lo establecido en la Ley, sin necesidad de darle otras dimensiones que no tiene.

En razón de ello, considera este Despacho que no es procedente asumir el conocimiento del presente proceso al no encontrarse configurada la nueva causal de recusación o impedimento alegada por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

En aplicación del inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente al Superior a fin de que resuelva acerca de la estructuración del impedimento alegado.



No puede perderse de vista, que es la segunda remisión del presente proceso por parte de la titular del 14 Civil Municipal de esta ciudad, invocando nuevamente la misma causa fáctica y simplemente variando la causal alegada, lo que resulta inadmisibles pues tal situación fue analizada por el superior, lo que está decantado. Además, cuando se declara un impedimento se deben revisar todas las aristas y causales presuntamente estructuradas, y no ir aduciendo una nueva cada vez que la otra haya sido resuelta desfavorablemente, tal proceder afectaría los derechos de los usuarios de la administración de justicia, sin dejar de lado la excepcionalidad de la declaratoria de impedimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No asumir el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de su Titular con fundamento en la Causal 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Remitir el expediente al Superior a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y resuelva acerca de la configuración de la causal del impedimento alegada por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8686201e4821e090b66598a5115bb583ad8967a60e59b3b86ca175fbd5618b3c**

Documento generado en 16/05/2023 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00502-00.
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. Nit: 900.051.714-3.
DEMANDADO: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720-5.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso con memorial que antecede, solicitando nuevas medidas cautelares. Sírvase proceder. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante del presente proceso, VOILA IPS S.A.S., eleva la solicitud de embargo y retención de los créditos provenientes de contratos, prestación de servicios y demás relaciones que la sociedad demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.227.720-5, tenga con las EPS'S en funcionamiento y/o en liquidación, lo cual no es procedente ya que la parte demandante no puede solicitar el embargo de forma general de los créditos provenientes de contrataciones sin especificar cuales se están ejecutando por el acreedor, conforme lo establecen el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a los embargos solicitados por la parte demandante VOILA IPS S.A.S., por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72f3c16c348c81a0372092621de7513eb809dcb810632eb06eb34a7d8cd2dc9**

Documento generado en 16/05/2023 01:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DULCINA BRIGLES DE BARRIOS

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.856.762.44
TOTAL	\$3.856.762.44

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DICISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de2fe469dc752f68cae23c7214800e47783b7623dd117d703bb0b2a6fa2553c**

Documento generado en 16/05/2023 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00822-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BERTHA BEATRIZ BOLAÑO BROCHERO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.569.525.73
TOTAL	\$3.569.525.73

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DICISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf01e208ada6442ed9ac77b2603d3647be2e301b822a522f160de045fdd911**

Documento generado en 16/05/2023 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00773-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: IRINA VANESSA DONADO OCHOA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-609234 de propiedad del demandado, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada señora IRINA VANESSA DONADO OCHOA con C.C. No. 1143436468, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-609234. Oficiase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLANTICO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de Agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645bd2ca73afb6b6e9aa0f9f5093a717284fabf344c2db823dd1f761fe3e7e6d**

Documento generado en 16/05/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00209-00
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: TATIANA MERCEDES GUERRERO LONDOÑO.

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, apoderado judicial de la parte solicitante, contra el numeral segundo del auto de abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente se reponga el numeral segundo del auto de abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) por el cual se admitió la presente solicitud, argumentando que la orden de ubicar el vehículo en un parqueadero judicial posterior a su aprehensión, supondría un incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en el sentido de que el rodante objeto de garantía debe ser trasladado o entregado de forma inmediata a su acreedor garantizado.

Por lo tanto, pretende se reponga el numeral recurrido y en su lugar se ordene que, una vez inmovilizado, se deposite el vehículo objeto de esta solicitud en los parqueaderos señalados por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).” (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que los parqueaderos en los cuales pretende sea depositado el vehículo objeto de esta solicitud no hacen parte de los parqueaderos donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial designados mediante Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No Reponer el numeral segundo del auto de abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f87b949684f5ef604718a3f25ae0747907b1ddcb66e66cf706a0f4484bf2476**

Documento generado en 16/05/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN OLMOS DE GIRALDO C.C. 22.692.433
DEMANDADA: MALKA IRINA LOBELO GOMEZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de mayo 5 de 2023, notificado por estado electrónico No. 75 del 8 de mayo de 2023. Revisado el proceso, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5808806336821bcaae12aa40e8d6da5fd8914f658ce58b184a749ded1f0ae55**

Documento generado en 16/05/2023 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230024400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIME LUIS MOZO GAMARRA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: JULIO CESAR RAMIREZ IZQUIERDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El señor JAIME LUIS MOZO GAMARRA, asistido judicialmente, presentó demanda contra JULIO CESAR RAMIREZ IZQUIERDO Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble ubicado en la carrera 25 No. 16-37 de esta ciudad.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, no fue aportado el certificado de tradición del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien, por ende, la parte demandante deberá aportar un certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, en la demanda tampoco se describió en el acápite de “notificaciones” los datos de ubicación presencial del extremo demandante, constituyéndose ello como un requisito formal del libelo, conforme lo exige el art. 82-10 del C.G.P. Por lo tanto, deben incluirse esos datos de ese sujeto procesal en la demanda.

(iii) Además, se evidencia que la parte actora persigue la prescripción extraordinaria de dominio del bien situado en la carrera 25 No. 16-37, no obstante, allega dos avalúos catastrales con la misma nomenclatura. De ese modo, deberá precisar la razón de tal situación, si se trata de dos bienes diferentes o es el mismo inmueble.

(iv) De otro lado, se advierte que, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es “saahpupoabogados@hotmail.com” no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece



esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por JAIME LUIS MOZO GAMARRA, asistido judicialmente, contra JULIO CESAR RAMIREZ IZQUIERDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb932f5f8d22706be398df1719b8d556c0b0ba9a754dcadbc1519bd7f53e7f16**

Documento generado en 16/05/2023 10:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230024700

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: NIURKA DEL CARMEN ESCUSA ARBOLEDA, asistida judicialmente.

DEMANDADO: JULIE PAULINE NARVAEZ GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La señora NIURKA DEL CARMEN ESCUSA ARBOLEDA, asistida judicialmente, contra JULIE PAULINE NARVAEZ GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble integrando de un predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 040-261555.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que si bien fueron aportados los certificados de tradición especial y ordinario del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que datan de 10 de enero de 2023 y 20 de enero de 2023 respectivamente, es decir, superan el mes de expedición hasta la presentación de la demanda -13 de abril de 2023-. Por lo tanto, siendo tales documentos indispensables para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar sendos certificados actualizados emitidos con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, la promotora del libelo solicita las declaraciones de los señores JULIO ALFARO ARBOLEDA SARMIENTO y SOL MARIA GUTIERREZ; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Declarar inadmisibles las demandas presentadas por NIURKA DEL CARMEN ESCUSA ARBOLEDA, asistida judicialmente, contra JULIE PAULINE NARVAEZ GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f360cbff65b1bcbd6318d8d04a619fcc50fc12c85270ed464bbf7f77781a94**

Documento generado en 16/05/2023 10:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230025000

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: GERMANIA ECHEVERRIA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El señor YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA, asistido judicialmente, presentó demanda contra GERMANIA ECHEVERRIA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble ubicado en la calle 117B No. 26-118 de esta ciudad.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, no fue aportado el certificado de tradición del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien, por ende, la parte demandante deberá aportar un certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, se observa que al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones "*firmalegalcyg@gmail.com*" no coincide con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) en el cual aparece como "*osivcego@hotmail.com*", por lo que deberá el abogado corregir esta situación.

(iii) Además, se evidencia que la parte actora describe como fundamento de sus pretensiones tanto la Ley 1561 de 2012 como la Ley 1564 de 2012, de esa manera, deberá aclarar cuál de las dos normativas invocará en el presente litigio, dado que dichas disposiciones tienen finalidades y requisitos legales distintos.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA, asistido judicialmente, contra GERMANIA ECHEVERRIA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2261789ac2f448611c00189703323a4124e13c91b3b078674ea7639fd1069d23**

Documento generado en 16/05/2023 11:24:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00307-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON REALES C.C. 8.537.507
DEMANDADA: ALFONSO DE LOS REYES MAURY VILORIA C.C. 8.738.124
TOMIRIS FONSECA MENDIVIL C.C. 32.762.304.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante JUAN CARLOS RINCON REALES, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva hipotecaria contra ALFONSO DE LOS REYES MAURY VILORIA y TOMIRIS FONSECA MENDIVIL.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Las pretensiones no están debidamente numeradas.
2. En el numeral 2 de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes, pero no se especifica el lapso en que estos fueron causados.
3. En el numeral 4 de las pretensiones nuevamente se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes, indicando esta vez un lapso de causación desde el 30 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total, pero el numeral 3 del mismo acápite y el numeral 5 del acápite de los hechos señalan que la fecha en que se constituyó en mora la parte demandada fue también el 30 de junio de 2020, lo cual es incongruente debido a que sólo es procedente el cobro de intereses corrientes antes de la fecha de vencimiento de la obligación sin que puedan coexistir en el tiempo intereses corrientes y moratorios.
4. En el numeral 6 de las pretensiones nuevamente se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios, lo cual ya está solicitado en el numeral 3 del mismo acápite.
5. En el numeral 1 de los hechos existe una discrepancia entre el valor señalado en letras "CIEN MILLONES DE PESOS M.L." y el valor señalado en números "\$50.000.000.00".
6. En el acápite de cuantía se indica que las pretensiones son de mayor cuantía, al corresponder a más de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes.
7. Los sellos notariales impresos en el poder no son totalmente legibles, por lo que el otorgamiento del mismo no obedece a lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante aclarar estos hechos y pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como también deberá aclarar lo concerniente a la



cuantía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del mismo artículo y lo señalado respecto del poder, con base en lo estatuido en el inciso 2 del artículo 74 ibídem.

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4273462ab3148b726e417f0526b5383e34b150a71f52964d659de76f934a378**

Documento generado en 16/05/2023 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00310-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SONIA QUINTERO GOMEZ.
DEMANDADO: JESUS MARÍA GOMEZ ZAPATA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00310-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo dieciséis (16) de Dos Mil veintitrés (2023).

La presente demanda promovida por: SONIA QUINTERO GOMEZ contra: JESUS MARÍA QUINTERO ZAPATA, para decretar mandamiento de pago y obtener el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, y habiendo realizado la correspondiente liquidación de crédito para decidir la cuantía, se observa que a este Despacho no le corresponde conocer de la misma por cuanto lo pretendido no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimo tal como está estipulado en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d800e25dbf3760ed7f882e1d6fad51bd944967532a929530c65165092a0ccc2b**

Documento generado en 16/05/2023 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO REY SAAVEDRA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00282-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JOSE ALEJANDRO REY SAAVEDRA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JOSE ALEJANDRO REY SAAVEDRA, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$45.954.811.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 009005398151; más la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$19.952.870.00) Por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2745212 contenida en el pagare No. 009005398151 como CAPITAL; por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$19.931.662.00) como CAPITAL, por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2745211; por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS DOS PESOS M.CTE. (\$12.540.302.00) como CAPITAL Por concepto de SOBREGIROS, que corresponde a la obligación No. 207001421 contenida en el pagare No. 009005398151; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f00abbcb4f3d3b7a2ea0245f9edf0620a0e74941b33d0358aeab044c86047b**

Documento generado en 16/05/2023 01:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**